

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.511

EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA

Demandante BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA S.A.

Demandada BLANCA ROCÍO GARCÍA BETANCOURT

RAD. 76-109-40-03-01- 2021-00108-00-00 (Fol. - Tomo 22)

Se tiene

En el escrito que se atiende, la apoderada del ejecutante en coadyuvancia con la demandada, manifiestan que de conformidad con lo indicado en el artículo 312 del Código General del Proceso, se ordene la terminación del proceso de la referencia, con ocasión del pago parcial realizado por la demandada, quien normalizó crédito a junio 20 de 2021, según acuerdo de pago vigente.

De la pretensión del contrato

Con fundamento en lo anterior las partes manifiestan lo siguiente:

1.- La demandada se compromete a continuar cumpliendo con el pago mensual de las cuotas del crédito demandado a partir del 20 de julio de 2021, para lo cual se restituye el plazo con la firma de un nuevo pagaré.

2.- De acuerdo a las cláusulas estipuladas en los pagarés en el “ Parágrafo.- Restitución del plazo”, como consecuencia del mismo, la demandada suscribió nuevo pagaré No. 31.398.644, firmado electrónicamente por la pasiva, misma obligación, el cual autoriza llenar sin previo aviso en los espacios en blanco, por el saldo que llegare a deber del incumplimiento del citado acuerdo, de la obligación que aún está vigente en el anterior pagaré.

3.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, Bancoomeva podrá restituir el plazo de la obligación a cargo del deudor, en cuyo caso los intereses se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando estas comprendan solo intereses, evento en el cual el deudor se obliga a suscribir un nuevo pagaré, en el entendido que ni la restitución del plazo, ni la suscripción de un nuevo pagaré, conlleva a la extinción de las garantías constituidas, las cuales se mantendrán vigentes en el respaldo de las obligaciones existentes y de las contenidas en los nuevos documentos de deuda, lo cual se traduce que en ningún momento se está novando la obligación, ya que siguen vigentes las contenidas en esta demanda por existir saldo pendiente por cancelar.

4.- Lo anterior, con el fin de que el nuevo pagaré sea diligenciado nuevamente con los saldos pendientes por cancelar, en caso de incumplimiento por parte de la demandada en el pago de las cuotas establecidas.

5.- Dejar sin efecto las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No. 454 de junio 25 de 2021.

6.- En el evento que la parte demandada incumpla con el acuerdo de pago pactado, se demandará con el nuevo pagaré, el saldo restante de la obligación.

7.- No se solicita desglose del pagaré por haberse presentado demanda virtualmente y estar dicho pagaré en poder de la apoderada de la entidad demandante, el cual se reintegra a Bancoomeva por existir capital por vencer.

El memorial va coadyuvado por la demandada para que no haya lugar a condena en costas, para ninguna de las partes. Renuncian a los términos de ejecutoria de providencia favorable y se acepte la transacción suscrita entre las partes.

SE CONSIDERA

La transacción es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar como se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del artículo 2469 del C. Civil, al hablar que “ *las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente*”.

Se observa que la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne.

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Con lo cual se consagra esa especial limitación a la actividad jurisdiccional en frente al negocio jurídico. Insistiendo en recordar que el análisis se extiende tan solo a la transacción cuando busca terminar un litigio pendiente, se tiene que la ocasión propicia para celebrar la denominada transacción judicial puede ser en cualquier estado del proceso conforme lo prevé la norma en cita. Esto indica que desde que se notifica la demanda hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia que le viene a poner fin al litigio, es viable presentar la transacción para finalizarlo.

La transacción es una forma anormal de terminación del proceso, la norma en cita, indica que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que esta produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, siendo requisito indispensable que el Juez conozca las bases de ella, a fin de que la pueda aceptar.

En la transacción deben siempre indicarse los motivos que la sustentan y presentarse por las partes, ya que se trata de un acto procesal en el que se pretende darle eficacia al contrato.

Al respecto de la transacción transcribimos algunos apartes de jurisprudencias insertas en nuestro Código Civil que remite al artículo 2469 la cual reza...

*“ La transacción es un contrato bilateral, porque impone obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe de recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya extensión y existencia son materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacerse recíprocas concesiones, y por regla general se celebra **intuitu personae**, en consideración a la persona con la cual se celebra (C.C., art.2469). En la transacción resuelven las partes por si mismas sus propias diferencias; constituye uno de los tres medios a que es dado acudir para poner término a las pretensiones encontradas en dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contendor renuncia voluntariamente una parte de lo que cree ser su derecho. De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º existencia de una diferencia litigiosa, aún cuando no se halle **sub iudice**; 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin. En ocasiones ocurre que el olvido de estos principios conduce a que se tome por transacción un fenómeno jurídico distinto; también es muy posible que la formula transaccional se presente en algunos casos combinada con otras figuras similares, para facilitar sus resultados dirimentes. En el evento, la*

convención de ese modo celebrada tendrá un carácter mixto, pero tal circunstancia no desfigura la transacción, sino que cada una de las cláusulas compromisorias habrá que aplicarle la reglamentación legal que le corresponde, hasta donde lo permita la intención de las partes de celebrar una convención, cuyo total depende especialmente del propósito de transigir...” (Cas., 6 de junio de 1.939).-

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción realizada entre la apoderada del ejecutante y coadyuvada por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso referenciado, por transacción total de las pretensiones.

TERCERO.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes, por estar coadyuvado por la demandada.

QUINTO.- Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da6896bbbfc8c4d088dd4b8416f7d013d5ab5b5a6c9cf3ad558cd2295a30df**
Documento generado en 21/07/2021 03:50:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, julio 21 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo única instancia

RAD No. 2019-00240-00

Demandante: JUAN CAICEDO MURILLO

DEMANDADO: JAMES GARCÍA VENTÉ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97beed494a81ad20178b56437d005a831881013446b4c84a9211ab6a70965bc6

Documento generado en 21/07/2021 03:50:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>